



## ACUERDO MARCO DE COOPERACIÓN ECONÓMICA, CULTURAL, CIENTÍFICA Y TÉCNICA ENTRE LA REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL Y LA REPÚBLICA DE COSTA DE MARFIL

El Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial y el Gobierno de la República de Costa de Marfil, en efecto entre  
convencidos las "Partes Contratantes".

Deseando fortalecer y desarrollar para el beneficio mutuo las relaciones de hermandad y de amistad existentes entre los dos Países mediante la promoción de la Cooperación Económica, Cultural, Científica y Técnica basándose en los principios de igualdad, soberanía de los Estados, independencia y la no-ingredencia en los asuntos internos de otros Estados;

RECONOCIENDO la importancia de fomentar la Cooperación Económica, Cultural, Científica y Técnica entre los dos Países para el mutuo beneficio y el desarrollo acelerado de las Partes Contratantes y hacer real el principio de la Cooperación Sur-Sur;

Han acordado lo siguiente:

### ARTÍCULO I

Las Partes Contratantes se esforzarán por promover la Cooperación Económica, Cultural, Científica y Técnica de conformidad con las más bajas y demás disposiciones que a ello sus Poderes, en su nombre y con sus respectivas facultades, desarrollos suscribirán.



## ARTÍCULO II

Con el fin de lograr los objetivos de este Acuerdo, las Partes Contratantes, concluirán Acuerdos Sectoriales para la materialización de programas específicos de Cooperación Económica, Cultural, Científica y Técnica.

Dichos acuerdos deberán especificar los objetivos así como las actividades, las obligaciones reciprocas, las Autoridades Nacionales responsables, y en general, todo aquello que sea necesario para la implementación de los proyectos mutuamente acordados.

## ARTÍCULO III

La concertación y tramitación de los acuerdos sectoriales del artículo precedente corresponderá a las Autoridades Nacionales encargados de la Cooperación Económica, Cultural, Científica y Técnica.

## ARTICULO IV

Los proyectos de Cooperación Económica, Cultural, Científica y Técnica, contenidos en los acuerdos sectoriales, incluirán, entre otras, las siguientes modalidades:

1. Realización de actividades de investigación y capacitación de recursos humanos que contribuyan al desarrollo económico y social de las Partes Contratantes;
2. Creación de Centros de Investigación y/o de perfeccionamiento;

3. Organización de Seminarios, Conferencias e intercambios de información y documentación;
4. Cualquier otra forma de Cooperación Económica, Cultural, Científica y Técnica que las Partes Contratantes estimen necesaria para favorecer el desarrollo sostenible de sus Países.

## ARTICULO V

La ejecución de las modalidades de Cooperación Económica, Cultural, Científica y Técnica señaladas en el artículo precedente, podrá hacerse a través de los siguientes medios:

- 1.- Concesión de Becas de Estudio, especialización, perfeccionamiento profesional o adiestramiento;
- 2.- Intercambio de Expertos e Investigadores para prestar Servicios de consultoría;
- 3.- Intercambio de información;
- 4.- Intercambio de programas culturales;
- 5.- Cualquier otro medio que las Partes Contratantes acuerden mutuamente.

## ARTICULO VI

La difusión y el uso de información y documentación técnica o científica intercambiada entre las Partes Contratantes, en ejecución del presente Acuerdo, podrán ser

Uy

SN

reservados según lo dispongan las Partes Contratantes en los respectivos acuerdos sectoriales.

### ARTICULO VII

Las Partes Contratantes, de conformidad con sus respectivas legislaciones, adoptarán las medidas necesarias para facilitar la entrada y permanencia en sus respectivos Países de los expertos, técnicos y demás sujetos encargados de materializar el presente Acuerdo y los Acuerdos sectoriales complementarios.

### ARTICULO VIII

Las Partes Contratantes acuerdan crear una Gran Comisión Mixta para la implementación del presente Acuerdo;

La Gran Comisión Mixta estará presidida por los Ministros de Asuntos Exteriores de ambos países o sus respectivos representantes, e integrará a expertos en las áreas; económica, cultural, técnica y científica.

### ARTICULO IX

Para la implementación del presente Acuerdo, la Gran Comisión Mixta tendrá, entre otras cosas, las siguientes funciones:

- 1.- El monitoreo y la evaluación del presente Acuerdo y de los Acuerdos Sectoriales;

- 2.- La determinación de las áreas prioritarias y de las modalidades de cooperación;
- 3.- La identificación y elaboración de programas anuales o bienales de cooperación;
- 4.- La formulación de recomendaciones para la mejor ejecución de los programas de cooperación identificados;
- 5.- La solución por vía pacífica de las disputas que pudieran surgir entre los dos Países;
- 6.- La realización de otras funciones que le sean confiadas por las Partes.

#### ARTICULO X

- 1.- La Gran Comisión Mixta se reunirá, una vez cada dos años y, por alternancia, en la República de Guinea Ecuatorial y en la República de Costa de Marfil, o en sesiones extraordinarias, si así lo solicitara una de las Partes;
- 2.- La fecha y el Orden del Día de las sesiones de la Gran Comisión Mixta serán acordado por ambas Partes a través de canales diplomáticos y a solicitud del Gobierno del País anfitrión;
- 3.- Las Partes intercambiarán documentos de trabajo, por lo menos, dos meses antes de la fecha de celebración de la reunión;
- 4.- El Jefe de la Delegación del País anfitrión presidirá la sesión con el Jefe de la delegación de la otra Parte;

5.- Cada reunión de la Gran Comisión Mixta será seguida por un Acta y un Comunicado Conjunto que serán firmados por los Jefes de Delegaciones, pudiendo el Comunicado Conjunto ser puesto a la disposición de los medios de información;

6.- Las conclusiones y recomendaciones de la Gran Comisión se someterán a la consideración de los respectivos gobiernos.

#### ARTICULO XI

Las disputas que puedan surgir sobre la aplicación o la interpretación de las disposiciones del presente Acuerdo serán resueltas de forma amistosa, a través de los canales diplomáticos.

#### ARTICULO XII

El presente Acuerdo entrará en vigor, provisionalmente, en la fecha de su firma, y, definitivamente, en la fecha del intercambio de los correspondientes instrumentos de ratificación; y tendrá una duración de cinco (5) años. No obstante, el Acuerdo podrá ser prorrogado tácitamente por otro periodo de cinco (5) años, salvo decisión contraria por escrito de una de las Partes con seis (6) meses de antelación.

#### ARTICULO XIII

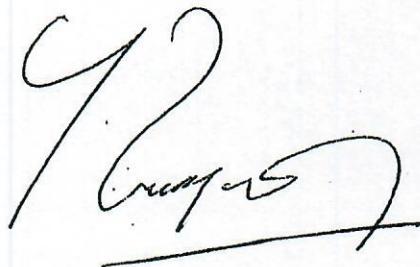
El presente Acuerdo podrá ser enmendado por mutuo consentimiento por escrito de las Partes Contratantes mediante intercambio de notas a través de los canales diplomáticos.

## ARTICULO XIV

La conclusión de este Acuerdo por una de las Partes Contratantes no afectará el cumplimiento de los proyectos en ejecución. Dichos proyectos serán implementados conforme a sus previsiones hasta su completa culminación.

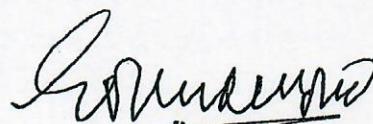
Hecho en Malabo, el día 24 del mes de Enero del año Dos Mil Diez (2010), en dos ejemplares en los idiomas español y francés, siendo ambos textos igualmente válidos y auténticos.

**POR EL GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA DE COSTA DE MARFIL**



**Excmo. Sr. D. Youssouf  
BAKAYOKO, Ministro de  
Asuntos Exteriores**

**POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA  
DE GUINEA ECUATORIAL**



**Excmo. Sr. D. Alejandro EVUNA  
OWONO ASANGONO, Ministro de  
Estado de la Presidencia de la República,  
Encargado de Misiones**